



## RESOLUCIÓN N°. 1309 DE 2020 ( 21 de Septiembre de 2020 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL VERTIMIENTO DE LA LAGUNA DE SEDIMENTACIÓN DEL BOTADERO PALMARITO, LOCALIZADO EN EL PREDIO DENOMINADO “ENGLOBE PARAÍSO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1956 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 A FAVOR DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN – CERREJÓN, IDENTIFICADA CON NIT. 860.069.804-2, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES:

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que por medio de la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018 “*Por la cual se otorga un permiso de vertimiento en beneficio de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN – CERREJÓN para la laguna de sedimentación del botadero Palmarito localizado en el predio denominado “englobe paraíso” ubicado en jurisdicción del municipio de barrancas – la guajira y se dictan otras disposiciones*”, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira otorgó permiso de vertimientos a la empresa mencionada.

Que el día 28 de noviembre de 2019, funcionarios del grupo de seguimiento ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones misionales, realizaron recorrido por el proyecto permiso de vertimiento Laguna Palmarito, llevando a cabo visita de seguimiento ambiental. Mediante informe técnico asignado por correo electrónico del 04 de mayo de 2020, exponen las conclusiones de la referida inspección, que para efectos del presente acto administrativo, se transcriben en su literalidad:

(...)

#### VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de visita: 28 de noviembre de 2019.

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Álvaro Gómez	Analista de Residuos - Aguas	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón
Juan Arregoces	Profesional Ambiental	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón
Darío Sarmiento	Analista Manejo de Aguas	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón

#### 3.1 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos		X	<i>La Laguna Palmarito, al momento de la visita no se encontraba realizando el vertimiento de sus aguas hacia el Arroyo Palomino, debido a que las aguas de esta laguna se encontraban estancada en el área de dicha laguna.</i>
Medio receptor donde efectúa el vertimiento		X	<i>El medio receptor de los vertimientos realizados por la Laguna Palmarito, es el Arroyo Palomino.</i>

Requiere permiso de vertimiento		X	La Laguna Palmarito, requiere de Permiso de Vertimiento el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018.
---------------------------------	--	---	--

La Laguna Palmarito está ubicada en las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Latitud 10°58'01.52" N, Longitud 72°44'15.77" W, esta laguna recibirá las aguas provenientes del Botadero Palmarito, el cual tiene un área de 2.50Km<sup>2</sup> y su punto de vertimiento es sobre el Arroyo Palomino, establecido en las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Latitud 10°57'41.80" N, Longitud 72°44'37.27" W. Cuenta con un permiso de vertimiento otorgado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 1956 del 30 de agosto del 2018, por el término de cinco años, en el cual, autoriza el vertimiento para aguas de minería procedentes de la Laguna Palmarito en la jurisdicción del municipio de Barranca.

Esta Laguna no se encuentra construida, existe un pequeño reservorio donde se estancan las aguas procedentes del Botadero Palmarito. Esta laguna tendrá una capacidad de 25.600 m<sup>3</sup> del cual, un 5% correspondiente a los depósitos de sedimentos que se van acumulando. Esta laguna hará vertimiento en el Arroyo Palomino.

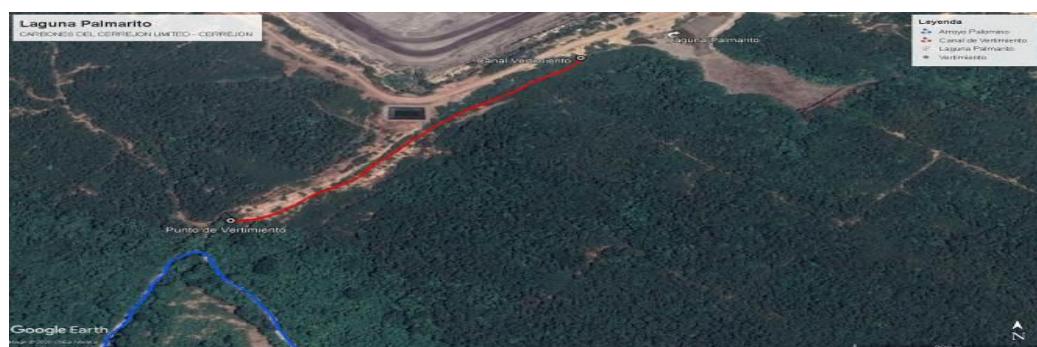


Imagen No. 1. Ubicación Geográfica de la Laguna Palmarito. CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN. COMPLEJO MINA. 28 de noviembre de 2019. (Fuente: Google Earth 2019).

### 3.3 Resultados del seguimiento Ambiental

#### 3.3.1 Descripción de los aspectos verificados en la Laguna Palmarito (Complejo Mina).

El día 28 de noviembre de 2019 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN para verificar el estado en que se encuentra el manejo de las aguas procedente de la Laguna Palmarito y revisar el avance en las diferentes actividades a realizar para la conducción de sus aguas hacia el arroyo Palomino.

##### 3.3.1.1 Estado de la Laguna

Correspondiente al estado de la laguna, se manifiesta que la Laguna Palmarito no se encuentra en su totalidad, las condiciones en el área en donde encuentra la laguna, son unas condiciones originales de la zona, se evidencio que existe unas áreas de estancamientos de aguas procedentes del Botadero Palmarito, la cual es la denominada Laguna Palmarito.

La empresa, en la Laguna Palmarito no ha iniciado las labores de adecuación de dicha laguna, la capacidad que manifiesta el permiso de vertimiento, no corresponde la capacidad actual de la laguna, con la manifestada en dicho permiso, también carece de las condiciones adecuadas y planteadas en el precitado permiso.



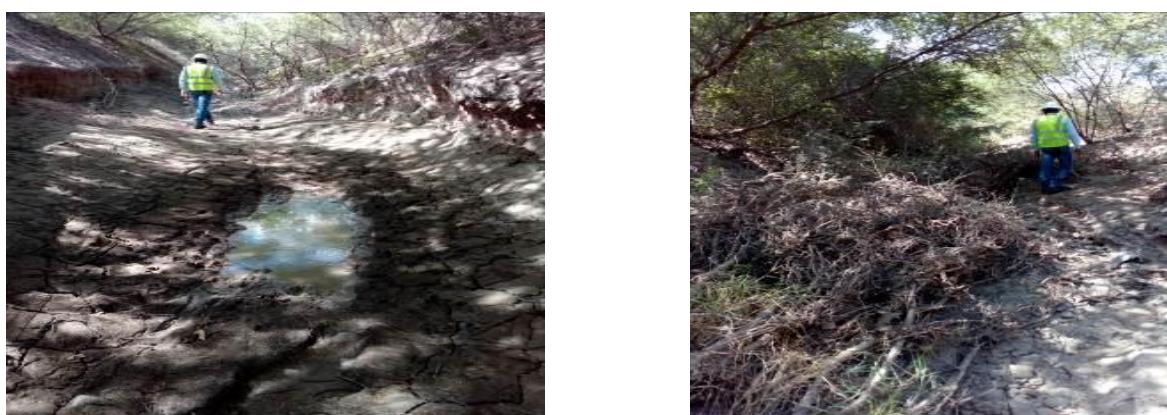
Fotografías No. 1 y 2. Estado de la Laguna Palmarito. CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN. COMPLEJO MINA. 28 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 3 y 4. Estado de la Laguna Palmarito. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJÓN. COMPLEJO MINA. 28 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

### 3.3.1.2 Canal de Conducción del Vertimiento

En cuanto a las acciones adelantadas por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en el canal de vertimiento de la Laguna Palmarito, encontramos que la empresa no ha realizado la construcción del canal de la laguna, para esta laguna no se ha adelantado ningún tipo de obras, lo que genera preocupación debido a que las aguas provenientes del Botadero Palmarito no se están tratando y se están infiltrando en el suelo. Se evidencio en el canal de conducción de las aguas que salen de la Laguna Palmarito hacia el Arroyo Palomino, estancamientos de aguas procedentes de dicha laguna. El día de la visita este canal contenía aguas provenientes de la Laguna Palmarito, las cuales se infiltran al suelo.



Fotografías No. 5 y 6. Canal de vertimiento de aguas Laguna Palmarito. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 28 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 7 y 8. Canal de vertimiento de aguas Laguna Palmarito. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 28 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 9 y 10. Canal de vertimiento de aguas Laguna Palmarito. CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN. COMPLEJO MINA. 28 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

### 3.3.2 Verificación de las Obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018 – Permiso de Vertimiento LAGUNA PALMARITO

A continuación se procede a evidenciar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corpoguajira a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN mediante la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, que otorgó el permiso de vertimiento al Arroyo Palomino procedente de la Laguna Palmarito, dicho acto administrativo en su Artículo Cuarto establece que la empresa en mención deberá dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la parte emotiva del acto administrativo, normatividad ambiental vigente e igualmente a todas aquellas solicitudes que surjan de las actividades de seguimiento ambiental por parte de la autoridad competente:

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO	DESCRIPCION Y OBSERVACIONES
La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe realizar una nueva caracterización del vertimiento (Decreto 1076 de 2015 artículo 223352 en el numeral 16, Resolución No. 631 de 2015 – Artículo 10) cuando este se esté, esto quiere decir, cuando las aguas procedentes de la laguna Palmarito estén llegando al punto de vertimiento aquí descrito, en el arroyo Palomino; para ello cuenta con un plazo de cuarenta (40) días calendario iniciando desde el día del inicio del vertimiento, el cual debe ser informado a CORPOGUAJIRA para que esta realice visita de inspección ambiental. Luego de la entrega de la primera caracterización real del vertimiento la empresa Cerrejón deberá aportar una nueva caracterización cada seis (6) meses a CORPOGUAJIRA.	NO CUMPLE	Se determina que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón presenta incumplimiento en esta obligación debido a que revisado el expediente correspondiente al permiso de vertimiento de la Laguna Palmarito se evidencia que la empresa en mención no ha realizado la entrega de la caracterización de las aguas en el punto de vertimiento.
La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe contar con las estructuras necesarias y técnicamente adecuadas para transportar las aguas residuales no domésticas que se encuentren en la Laguna Palmarito hasta su punto de vertimiento, evitando infiltraciones y vertimientos indeseados para que las aguas procedentes de dicha laguna no causen problema alguno hasta su llegada al arroyo palomino.	NO CUMPLE	Se determina que la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón presenta incumplimiento en esta obligación debido a que el canal de vertimiento de la Laguna Palmarito no se encuentra construido y además de ello no cuenta con las obras técnicamente adecuadas para transportar las aguas residuales no domésticas, esto según lo evidenciado en la presente visita de seguimiento, de acuerdo a que las aguas provenientes de la laguna palmarito se están infiltrando en el suelo y vertimientos no deseados.

### CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental realizada a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN específicamente en el área donde se encuentra la Laguna Palmarito y su respectivo canal de vertimiento hasta llegar al Arroyo Palomino, encontramos que, en primer lugar, la laguna se encuentra totalmente construida y

con aguas residuales no domésticas en su interior, lo que genera el vertimiento de estas aguas en determinado momento, en segundo lugar, el canal de conducción de estos vertimientos no se encuentra construido a cabalidad, lo que la empresa tiene como canal de vertimiento de las aguas, es la trilla o camino que ha realizado el agua cuando sale de la Laguna Palmarito y luego por la escorrentía va realizando el canal hasta llegar al Arroyo Palomino, además en dicho canal, se evidencia acumulación de aguas provenientes de la laguna, lo cual genera un impacto ambiental negativo por la saturación e infiltración de estas aguas al recurso suelo.

Además de lo ya evidenciado por esta corporación en campo, durante la revisión documental se observó que mediante Resolución No. 1725 del 18 de diciembre de 2012 (Por la cual se reglamenta la corriente de uso público denominada Río Ranchería y sus principales afluentes en el departamento de La Guajira) la empresa Cerrejón se encuentra cobijada según lo estipulado en el artículo 2 parágrafo 1. Sin embargo, en el año 2014 se publicó la Resolución No. 1207 de 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual entró en vigencia desde el 13 de agosto de 2014. Por consiguiente:

*La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN debe solicitar ante Corpoguajira la actualización y/o ajuste referido al REUSO de las aguas almacenadas en la Laguna Palmarito, esto, para todos los casos en los que se utilicen estas aguas en cualquiera de las actividades descritas en el Artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014.*

*En el caso de realizar cualquier actividad de las mencionadas en el artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014, relacionada con las aguas de la Laguna Palmarito, los permisos de vertimiento y concesión de aguas deben ajustarse según la resolución antes mencionada (artículos 3 y 4) y los demás artículos relacionados.*

## **INCUMPLIMIENTOS**

Revisada la RESOLUCIÓN NO. 1956 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, por la cual Corpoguajira OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO EN BENEFICIO DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, PARA LA LAGUNA DE SEDIMENTACIÓN DEL BOTADERO PALMARITO, LOCALIZADO EN EL PREDIO DENOMINADO “ENGLOBE PARAISO”, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS - LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, encontramos que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN incumple las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo y se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental a que tome las medidas pertinentes establecidas en la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al incumplimiento de las siguientes obligaciones:

*La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, incumple con la recomendación estipulada en el párrafo segundo avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, debido a que revisado el expediente correspondiente al permiso de vertimiento de la Laguna Palmarito se evidencia que la empresa en mención no ha realizado la entrega de la caracterización de las aguas en el punto de vertimiento.*

*La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, incumple con la recomendación estipulada en el párrafo tercero avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, debido a que el canal de vertimiento de la Laguna Palmarito no se encuentra construido y además de ello no cuenta con las obras técnicamente adecuadas para transportar las aguas residuales no domésticas, esto según lo evidenciado en la presente visita de seguimiento, de acuerdo a que las aguas provenientes de la laguna palmarito se están infiltrando en el suelo y vertimientos no deseados.*

## **REQUERIMIENTOS**

Con base en lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental practicada a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, revisar los requerimientos plasmados en los informes de visitas anteriores a la empresa en mención, y verificar cuales de estos requerimientos ya han sido enviados a la empresa Cerrejón y respondidos por esta misma (para este caso la Laguna Palmarito). En el caso de no haber realizado ninguna de las acciones antes descritas, se requiere que se realicen los siguientes requerimientos:

*Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, por los incumplimientos de las recomendaciones estipuladas en el párrafo segundo y tercero avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018.*

*Suspender el Permiso de Vertimiento otorgado a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, otorgado mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, debido a que las aguas provenientes del Botadero Palmarito y Laguna Palmarito no están siendo tratadas de forma ambientalmente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

*De no ser posible la Suspensión, requerir a la empresa CARBNES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, que modifique el Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, en el sentido de solicitar el precitado permiso como Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD al SUELO, debido que estas aguas se están infiltrando y vertiendo en dicho recurso ambiental.*

*La empresa CARBNES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, para que actualice y/o ajuste sus permisos de vertimientos y concesión de aguas, referido al REUSO de las aguas almacenadas en la Laguna Palmarito, esto, para todos los casos en los que se utilicen estas aguas en cualquiera de las actividades descritas en el Artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014.*

#### **IMPOSICIÓN DE NUEVAS OBLIGACIONES**

*De acuerdo a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 2.2.2.3.9.1 de Decreto 1076 de 2015, los profesionales adscritos al Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira, solicitan a la Subdirección de Autoridad Ambiental, la imposición de la siguiente medida ambiental adicional a las establecidas mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018.*

*La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, deberá enviar a CORPOGUAJIRA cada dos (2) meses un reporte de la caracterización de las aguas contenidas en la Laguna Palmarito (esté o no esté realizando vertimiento), este muestreo deberá contener el análisis de todos los parámetros contenidos en el artículo 10 de la Resolución No. 0631 de 2015 y los que establezca el Decreto 1076 de 2015.*

(...)

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

### **2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;*

*... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;*

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.*

*En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

## 2.2. ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Establece el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Prescribe el artículo 13 ibidem, “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

## 2.3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibidem, “Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA Y DE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA:

Según determina el informe técnico del 28 de noviembre de 2019, asignado por correo institucional del 04 de mayo de 2020, emitido por el Grupo de seguimiento ambiental de CORPOGUAJIRA, durante la inspección ocular al proyecto de vertimiento de la Laguna Palmarito, se encontró y se estipuló:

1. Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, por los incumplimientos de las recomendaciones estipuladas en el párrafo segundo y tercero avalado como obligación por el artículo cuarto de la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018.
2. Suspender el Permiso de Vertimiento otorgado a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, otorgado mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, debido a que las aguas

provenientes del Botadero Palmarito y Laguna Palmarito no están siendo tratadas de forma ambientalmente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

3. De no ser posible la Suspensión, requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, que modifique el Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, en el sentido de solicitar el precitado permiso como Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD al SUELO, debido que estas aguas se están infiltrando y vertiendo en dicho recurso ambiental.
4. La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CEREJON, para que actualice y/o ajuste sus permisos de vertimientos y concesión de aguas, referido al REUSO de las aguas almacenadas en la Laguna Palmarito, esto, para todos los casos en los que se utilicen estas aguas en cualquiera de las actividades descritas en el Artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014.

Que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia acerca de los alcances del principio de precaución y prevención ambiental: *“La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas se evidenció en la visita de seguimiento ambiental, que por parte del permisionado se ha venido incumpliendo una serie de obligaciones que se plasmaron en la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018 “Por la cual se otorga un permiso de vertimiento en beneficio de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN – CERREJÓN para la laguna de sedimentación del botadero Palmarito localizado en el predio denominado “englobe paraíso” ubicado en jurisdicción del municipio de barrancas – la guajira y se dictan otras disposiciones”.

Que en el caso sub examine se evidencia infracción a la normatividad ambiental y en especial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, enmarcándose dicha conducta en lo establecido en el artículo 5 ibídem: Infracciones. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que según lo expresado en el informe técnico el permisionado no da cumplimiento a la citada Resolución que otorga permiso de vertimiento toda vez que:

- No cuenta con las estructuras necesarias y técnicamente adecuadas para transportar las aguas residuales no domésticas que se encuentren en la Laguna Palmarito hasta su punto de vertimiento, evitando infiltraciones y vertimientos indeseados para que las aguas procedente de dicha laguna no causen problema alguno hasta su llegada al arroyo palomino.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al vertimiento de la laguna de sedimentación del botadero Palmarito, otorgado mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018, localizado en el predio denominado “Englobe Paraíso” ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas – La Guajira, otorgado a favor de la empresa Carbones del

<sup>1</sup> Sentencia T – 204 de 2014. Corte Constitucional. MP. Alberto Rojas Ríos



Cerrejón – Cerrejón, identificada con Nit. 860.069.804-2, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### 4. FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural (La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe contar con las estructuras necesarias y técnicamente adecuadas para transportar las aguas residuales no domésticas que se encuentren en la Laguna Palmarito hasta su punto de vertimiento, evitando infiltraciones y vertimientos indeseados para que las aguas procedente de dicha laguna no causen problema alguno hasta su llegada al arroyo palomino).

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”. En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

#### 5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, se relaciona la empresa Carbones del Cerrejón – Cerrejón, identificada con Nit. 860.069.804-2.

#### 6. REQUERIMIENTOS.

1. La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe realizar una nueva caracterización del vertimiento (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., numeral 16, Resolución No. 631 de 2015 – Artículo 10) cuando este ya se esté realizando, esto quiere decir, cuando las aguas procedentes de la Laguna Palmarito estén llegando al punto de vertimiento aquí descrito, en el arroyo Palomino.
2. La empresa Carbones Del Cerrejón Limited – Cerrejón, deberá enviar a Corpoguajira cada dos (2) meses un reporte de la caracterización de las aguas contenidas en la Laguna Palmarito (esté o no esté realizando vertimiento), este muestreo deberá contener el análisis de todos los parámetros contenidos en el artículo 10 de la Resolución No. 0631 de 2015 y los que establezca el Decreto 1076 de 2015.
4. La empresa Carbones Del Cerrejón Limited – Cerrejón, debe actualizar y/o ajustar sus permisos de vertimientos y concesión de aguas, referido al REUSO de las aguas almacenadas en la Laguna Palmarito, esto, para todos los casos en los que se utilicen estas aguas en cualquiera de las actividades descritas en el Artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “Corpoguajira”,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al vertimiento de la laguna de sedimentación del botadero Palmarito, localizado en el predio denominado “Englobe Paraíso” ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas – La Guajira, otorgado mediante Resolución No. 1956 del 30 de agosto de 2018 a favor de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, identificada con Nit. 860.069.804-2, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente y los recursos naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las



sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y al cumplimiento de los requerimientos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la empresa Carbones del Cerrejón – Cerrejón, identificada con Nit. 860.069.804-2, por medio de su representante legal debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de Septiembre de 2020

**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: F. Ferreira.  
Revisó: J. Barros  
Aprobó: F. Mejía.